

Recurso de Apelación.

Expedientes: TEECH/RAP/136/2021 y acumulado TEECH/RAP/137/2021.

Parte actora: Partido Político MORENA a través de **PROTECCIÓN DE DATOS**¹, representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral 077 en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y Partido Político Verde Ecologista de México a través de Olga Mabel López Pérez, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora Margarita Hernández Coutiño.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que **resuelve** el **Recurso de Apelación** TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, promovidos por **PROTECCIÓN DE DATOS**, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 077 en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas, en lo subsecuente se testará como DATO PERSONAL PROTEGIDO o se hará referencia a la misma como actora, accionante, promovente o enjuiciante.

contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, mediante la cual se exonera al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, y se sanciona al Partido Político Verde Ecologista de México, por la colocación de propaganda prohibida.

R E S U M E N D E L A D E C I S I Ó N

Se acredita la responsabilidad tanto del Partido Verde Ecologista de México, como del ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos, que actualiza la infracción al artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y en plenitud de jurisdicción se **modifica la** resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

I. Contexto²

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³ para, entre otros

² Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

aspectos, suspender las labores presenciales y los términos jurisdiccionales, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al dos de febrero de dos mil veintiuno.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas⁴ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

4. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁷, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

5. Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de

de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre; treinta de noviembre y treinta y uno de diciembre.

⁴ En el ejemplar número 111, tomo II, disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

Participación Ciudadana⁸, mediante acuerdo **IEPC/CG-A/032/2020**, aprobó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

6. Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones mediante acuerdo **IEPC/CG-A/077/2020**, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del proceso electoral local ordinario 2021.

7. Inicio del proceso electoral. El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.

8. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁹, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021¹⁰, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

9. Etapas de precampaña y campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de precampañas comprendió del veintidós al treinta y uno de enero; en tanto que la de campañas, será del cuatro de mayo al dos de junio.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de la denuncia. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja presentado por

⁸ En adelante, Instituto de Elecciones.

⁹ Modificado el catorce de enero siguiente.

¹⁰ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

Raúl Gabriel Bolívar Trujillo, quien en aquella oportunidad ostentara su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por medio del cual presentó queja y/o denuncia en contra del ciudadano **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos.

2. Resolución del procedimiento. En sesión de treinta de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, mediante la cual se exonera al candidato denunciado y se determinó la responsabilidad administrativa del Partido Verde Ecologista de México, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos, consistente en multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

3. Notificación de la resolución. El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, personal de la Dirección Jurídica del Instituto, notificó a las partes la resolución del procedimiento especial sancionador.

III. Recurso de apelación.

1. Presentación de la demanda de Recurso de Apelación. Con fechas siete y ocho de agosto del actual, **PROTECCIÓN DE DATOS**, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral 077 en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; y Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, ante el Instituto de Elecciones; por lo que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Medios dicha autoridad avisó a este Tribunal de dicha presentación, así como se dio vista a los partidos políticos y terceros interesados, para la publicitación del medio de impugnación.

2. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Recurso de Apelación. El catorce de agosto del actual, mediante acuerdos de Presidencia, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, relativos a los Recursos de Apelación promovidos por **PROTECCIÓN DE DATOS**, y Olga Mabel López Pérez, se ordenó integrar los expedientes TEECH/RAP/136/2021 y TEECH/RAP/137/2021, y se decretó la acumulación de éste último al expediente primeramente citado, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

b) Radicación y consentimiento en la publicación de datos. Mediante oficios TEECH/SG/1152/2021 y TEECH/SG/1153/2021 se cumplimentó el respectivo acuerdo de turno, por lo que mediante proveídos de dieciséis de agosto siguiente, se radicó los expedientes de los recursos de apelación TEECH/RAP/136/2021 y TEECH/RAP/137/2021, en la ponencia de mérito. Asimismo, se tuvo por opuesto a **PROTECCIÓN DE DATOS** en la publicación de sus datos personales. Asimismo, se requirió a la representante del Partido Verde Ecologista de México, para que en el término de tres días manifestará su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

c) Requerimiento a la autoridad. Mediante proveído de fecha veinte de agosto del año en curso, se requirió a la autoridad responsable, la exhibición de las constancias de notificación de la resolución impugnada.

d) Cumplimiento de requerimiento. En proveído de veintiuno de agosto del actual, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el auto que antecede.

e) Admisión del Recurso de Apelación y publicación de datos personales. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

agosto del presente año, se admitieron los medios de defensa al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió las pruebas aportadas por las partes, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, las cuales obran en el sumario del expediente. Por otra parte, se tuvo a Olga Mabel López Pérez, por autorizada en la publicación de los datos personales contenido en el presente expediente y en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal.

f) **Acuerdo de cierre.** En auto de veinticinco de agosto del año que transcurre, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Consideraciones

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 62, numeral 1, fracción IV, 63, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Recursos de Apelación donde los actores impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes recursos de apelación son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, debido a que impugnan la resolución emitida por el Consejo General del Instituto



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dictada en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Medios de Impugnación, existe conexidad en la causa; y, a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular el expediente identificado con la clave **TEECH/RAP/137/2021** al diverso **TEECH/RAP/136/2021**, por ser éste el más antiguo.

La acumulación que se decreta es conveniente para el estudio, en su momento, de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los juicios, lo que garantiza el principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal Electoral, glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

CUARTA. Causales de improcedencia

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de los medios de defensa.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aducen les fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, porque que la resolución del procedimiento especial sancionador que impugnan las actoras fue notificada el cuatro de agosto del actual, tal como fue reconocido por la autoridad responsable con las constancias de notificación de la resolución impugnada visibles a fojas 93 a 97 de autos. Así, siendo que el siete y ocho de agosto del actual, los actores presentaron sus escritos de demanda de recurso de apelación, ante la autoridad responsable, respectivamente; resulta que los medios de defensa fueron presentados dentro del plazo legal establecido de cuatro días para dicho medio de impugnación.

3) Legitimación. Los medios de defensa fueron promovidos por los actores, por su propio derecho y con la personalidad reconocida por la autoridad responsable, dentro del procedimiento especial sancionador, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. **PROTECCIÓN DE DATOS**, tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, dado que promueve en su calidad de representante propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, en contra de una resolución del procedimiento especial sancionador,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

en la que se sanciona al Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

Asimismo, Olga Mabel López Pérez, tienen interés jurídico para promover el medio de defensa, en su calidad de representante propietaria ante Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en contra de la resolución que sanciona a su representado.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación de los medios de impugnación interpuestos, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEXTA. Tercero interesado.

En los presentes juicio no compareció persona alguna con la calidad de tercero interesado, tal como se obtiene de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, y al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por la parte actora en el texto de la presente resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías del quejoso¹¹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes¹².

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los agravios que hacen valer las partes, en los siguientes términos.

1) En el expediente TEECH/RAP/136/2021, **PROTECCIÓN DE DATOS, hace valer los siguientes agravios:**

Causa agravio la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, toda vez que no fue exhaustiva ni congruente, toda vez que la autoridad no realizó un estudio adecuado de los elementos que se encuentran dentro del expediente, pues la autoridad limitó su estudio en relación a la responsabilidad de Mariano Alberto Díaz Ochoa, pues sancionó al Partido Verde Ecologista de México y deslindó de toda responsabilidad al candidato, aun cuando los espectaculares y actos infractores a la normativa electoral a todas luces lo promocionan y benefician de la misma forma que al partido, ya que contiene su imagen y su nombre.

No motiva suficiente su determinación de sancionar al Partido que lo postula y por otro lado no reconocer la responsabilidad administrativa de quien su nombre e imagen resultó promocionada y por ende sacó una ventaja indebida, sin que exista un deslinde efectivo de la propaganda denunciada, basando únicamente su decisión en una solicitud de información que nada tiene que ver con un deslinde del hecho y que fue realizada posterior a la presentación de la denuncia, lo que genera dudas suficientes de la genuinidad del documento, ya que de haberlo hecho con antelación a la denuncia pudiera generar convicción de que se realizó motu proprio y no como consecuencia de la denuncia

¹¹ “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹² Jurisprudencia 4/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

Que cuando algún medio de comunicación o empresa y en este caso partido político, difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un candidato, no basta para el deslinde de responsabilidad de este, que por algún medio, se oponga o manifieste su rechazo a la publicación de determinada propaganda ilícita, pues menester que el denunciado ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante la autoridad competente y retirar la propaganda, o por lo menos intentarlo, ya que se está difundiendo su nombre e imagen que supuestamente no fue ordenado, sin embargo, fueron tolerados, por lo que al asumir una postura tolerante, es responsable de la propaganda ilícita, sobre todo cuando su difusión se realiza durante las campañas electorales,

Se le debió atribuir a Mariano Alberto Díaz Ochoa una responsabilidad indirecta, en razón de que omitió aportar elementos probatorios o por lo menos indiciarios que demostrara que desconocía la existencia de tales actos transgresores a la normativa electoral, o bien evidenciara alguna acción para solicitar la cesación oportuna de la difusión de los anuncios publicitarios en la modalidad de espectaculares o deslinde de los mismo, lo que se interpreta como una complicidad a la conducta infractora

Si bien es cierto Mariano Alberto Díaz Ochoa solicitó información para conocer el origen de la colocación de los espectaculares al vocal ejecutivo del distrito 05 del INE, no implica que ello se interprete como un deslinde de responsabilidades, pues al no realizar acción alguna para cesar dicha infracción o deslindarse de la misma debe considerársele como beneficiario directo.

Que resultaba beneficiado pues era su imagen y generales invitando a votar en puntos estratégicos de alta afluencia, y la finalidad de los mismos era de influir en los votantes, por lo que la falta de una manifestación expresa de su inconformidad o bien de una acción para retirarlos, se interpreta como una aceptación o consentimiento de los mismos.

Que la autoridad responsable demostró la participación del Partido Verde Ecologista de México en la colocación de la publicidad y suponiendo sin conceder que Mariano Díaz no tuviera conocimiento en un inicio del hecho, esto no lo exime de la infracción ya que al ser este el candidato, se ve estrechamente ligado con su ideología y posición del partido, con los que el electorado puede identificarse de acuerdo a la plataforma de ese partido y cómo se refleja en las promesas electorales del candidato hacia el público, considerándose beneficiario directo.

Todos los candidatos en lo individual, representan la plataforma de un partido y con el apoyo y respaldo del aparato partidista, compiten por los cargos públicos, llevan a cabo campañas electorales y tratan de convencer a los ciudadanos para que voten por ellos, lo que en el caso sucede, por lo debe considerarse directamente beneficiario de los efectos de la propaganda.

Que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, y se hayan retirado los espectaculares no implica que se pueda considerar como un deslinde por parte del Partido y del

candidato, ya que el daño fue irreparable por el impacto que tuvo frente al electorado.

2) Por su parte, Olga Mabel López Pérez, parte actora en el expediente TEECH/RAP/137/2021, hace valer los siguientes agravios.

Que la responsable fue omisa en analizar y valorar debidamente las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, porque de las pruebas recabadas por la autoridad responsable, se puede advertir que las empresas CARTELARES DEL SUR, S.A. DE C.V. y CQR GESTOSOFT, S.A. DE C.V. no le atribuyeron al partido como responsable de haber ordenado o contratado por sí o por interpósita persona la supuesta propaganda objeto del procedimiento, porque no realizaron señalamiento alguno en contra del partido relativo a la contratación de la propaganda denunciada.

Que respecto del correo electrónico remitido por la empresa MORCAM ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, S.A. DE C.V., en la que señala que el anunció con número de registro INE-RNP000000300012 fue contratado por el Partido Verde Ecologista de México, estatal Chiapas, se puntualiza que mediante escrito veintiocho de julio de dos mil veintiuno, se objetó dicha prueba, toda vez que no se tiene la certeza de que efectivamente sea el representante de la empresa quien esté dando respuesta al requerimiento, así como que no se respalda con documental alguna física o magnética, como lo es el contrato de prestación de servicios, donde conste quien o quienes del Partido Verde Ecologista de México, contrataron el anuncio espectacular denunciado la autoridad se pronunció sin tomar en cuenta dicha objeción.

Que la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas recabadas para acreditar la responsabilidad del partido verde, pues vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que su representada violó o incumplió la normatividad electoral, pues se basa únicamente en un señalamiento realizado a través de una cuenta de correo electrónico, la cual no aporta indicios suficientes para acreditar la conducta constitutiva de la infracción a la normativa electoral.

Que la existencia de artículos o medios con propaganda electoral de un determinado partido, coalición o candidato, genera la presunción de que existe un vínculo directo entre ellos; sin embargo, solo es una probabilidad, que por la naturaleza de la prueba circunstancial, debe concatenarse con los indicios que se obtengan de elementos de prueba idónea para la acreditación de los hechos denunciados, tales como fe notarial que haga constar la colocación o entrega de los mismos y la testimonial de las personas que hayan presenciado dicha circunstancia, y en el caso, en el expediente del procedimiento especial sancionador, no obran elementos de convicción que vinculados con los medios de prueba existentes, demuestren sin lugar a dudas que la conducta denunciada fue desplegada por el Partido Verde Ecologista de México.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

Que en este sentido, afirmar que la conducta denunciada solo pudo ser realizada por los denunciado, permitiría que cualquier sujeto particular o contendiente político, que pretenda que un candidato o partido político sea sancionado o desprestigiado en el debate público que antecede o dentro de la celebración de los comicios electorales, llevara a cabo actividades contrarias a la normatividad electoral, y que por una sola posibilidad serían atribuibles a su contendiente, y en consecuencia, se exigiera a este último probar hechos negativos, lo que resultaría contrario al principio de presunción de inocencia.

Acorde a lo anterior y tomando en consideración que no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer de manera fehaciente la autoría en la colocación ilegal de la propaganda electoral, resulta inconcuso que no es factible concluir con base en el caudal probatorio, la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México.

Que la responsable se basó en circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción de forma errónea para determinar la individualización de la sanción, a pesar de no tener elementos probatorios que acrediten la responsabilidad administrativa determinó que la irregularidad consistente en la colocación de toda propaganda mediante anuncios espectaculares a su decir es atribuible al Partido Verde.

Respecto a la circunstancia de tiempo, que a decir de la responsable, el espectacular estuvo fijado de forma continua del 11 al 18 de mayo del presente año, es decir siete días naturales, sin embargo, carece de sustento probatorio pues no se tiene la certeza que la propaganda haya estado colocada en dicho lapso, aunado a que la sanción económica es demasiado excesiva partiendo que la responsable no tiene la certeza del lapso de tiempo y que éste es muy corto para pretender promover la aludida propaganda

Además la autoridad no es perito en materia de tránsito pues no puede determinar un estimado que permita calcular el supuesto impacto de un espectacular donde aparece nombre o imagen del candidato, por lo debía realizarse algún requerimiento a la Dirección de Tránsito Municipal de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, a fin de determinar cuántos vehículos circularon en promedio en dicha vialidad durante el lapso en que se tiene por acreditado la estancia de la propaganda, por lo tanto, tampoco queda acreditado que dichos espectaculares hubiesen generado el supuesto gran impacto que alega la responsable.

Que la autoridad sancionó sin una adecuada valoración las pruebas recabadas porque la autoridad sustentó su actuación en el contenido de un correo electrónico de Josefa Javier Matuz, Morcam Estructuras y Piezas Especiales, S.A. de C.V., ya que de autos no queda asentado, acreditado, ni obra contrato o su equivalente de manera física o electrónica donde conste que la propaganda hubiese sido ordenada pedida por el partido político, es decir, la autoridad basó su actuar en hechos meramente sin fundamento y sin poder concatenar los hechos con la realización de propaganda política o electoral.

Conforme con lo anterior, esta autoridad jurisdiccional advierte que la parte actora tiene como **pretensión** que se **revoque** la resolución del procedimiento especial sancionador impugnada.

En este sentido, la **controversia a resolver** por este Órgano Jurisdiccional es determinar la legalidad de la resolución aprobada por la autoridad administrativa electoral en el procedimiento sancionador, esto es, si se actualiza la infracción al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Hecha estas precisiones, este Tribunal considera que, por cuestión de método, es pertinente realizar el estudio de **forma conjunta** de los agravios que integran el problema jurídico planteado en este asunto; toda vez que guardan relación entre sí. Esto, no causa afectación alguna a la parte actora, en términos de la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹³, la cual, en esencia, establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el caso, **la Litis se** circunscribe a determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, son responsables administrativamente de la colocación de propaganda en espectaculares fijos observada por la autoridad electoral en el presente proceso electoral.

Ahora bien el artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, dispone:

Artículo 194.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

1. Los partidos políticos y candidatos, durante sus campañas político-electorales, realizarán actos de campaña y propaganda electoral conforme a las siguientes bases:

*XII. No podrá colocarse, fijarse o proyectarse propaganda electoral en **espectaculares sean éstos fijos, móviles** o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales”.*

Por su parte, La LEGIPE considera en su artículo 242, párrafo 3, a la propaganda electoral electora como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el objeto de presentar ante los electores sus candidaturas.

Ahora bien, cabe precisar que aunado a los medios de prueba que obran en el expediente, hay otras formas para tener por demostrados los actos materia de controversia; nos referimos a las presunciones las cuales define Francesco Carnelutti como “...un juicio lógico del legislador o del juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos...”

Los artículos 14, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Chiapas, distinguen las presunciones en legales y humanas. Legales son precisamente las que el operador jurídico deduce de las normas y las humanas a partir de los juicios lógicos de valor.

Presunciones que pueden o no admitir prueba en contrario (conocidas en la Doctrina como *iuris tantum* y *iuris et de iure*), en el entendido, que ante una presunción que admite prueba en contrario el hecho es probable, en tanto, aquellas que no admiten prueba el hecho es cierto.

En el presente asunto, si bien el Partido Político y el Candidato señalados, no reconocen la propiedad de la propaganda objeto de denuncia, acorde a la dinámica propia de las presunciones, es factible establecer consecuencias de Derecho, como se verá a continuación.

En efecto, este Tribunal estima que, más allá del caudal probatorio, existe la presunción legal que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político y su candidato.

Lo anterior, pues la interpretación sistemática de los artículos 209 al 212, y 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales generan la presunción legal que la propaganda electoral es elaborada a solicitud de los partidos políticos, y sus candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentra la colocación de propaganda electoral.

De ahí que si en el particular la autoridad administrativa acreditó la existencia de espectaculares fijos, con el nombre e identificación del candidato y del partido político, en los que se promociona la candidatura de Mariano Alberto Díaz Ochoa, candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, también existe la presunción legal que dicha publicidad fue contratada a solicitud de ellos.

En el caso, mediante Acta circunstanciada de Fe de Hechos con clave alfanumérica **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/361/2021**, realizada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, ubicadas en las siguientes direcciones: Carretera Internacional San Cristóbal de Las Casas – Comitán de Domínguez 212, San Juan de Los lagos 29296; Avenida Ramón Larráinzar 108, San Ramón, 29240; Boulevard Las Américas, en el barrio de San Diego, como referencia



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

a unos metros del entronque con calle del Pedregal; y Eje Vial Uno, a la altura del número veintiocho de la colonia Sector Salud; todas de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Acta circunstanciada de la cual se puede observar las imágenes correspondientes a los espectaculares fijos denunciados, y que para mayor ilustración o exposición a continuación se insertan:







Imágenes en las que se observa el nombre de “MARIANO DÍAZ OCHOA” con la leyenda “TU PRESIDENTE”; debajo se lee lo siguiente: “ORDEN Y DESARROLLO PARA SAN CRISTÓBAL”; a un lado, se observa un logotipo dentro de un recuadro en color verde, con la imagen de un ave en color negro con pico multicolor, la letra

“V” con la imagen de una hoja y debajo las siglas “VERDE”, correspondientes al logo del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, con la citada documental pública se acreditaron las direcciones en que fueron localizados los espectaculares; los colores que identifican al Partido Político Verde Ecologista de México; el símbolo que lo distingue, el Partido que postula al candidato, rostro del candidato, nombre completo del ciudadano postulado, el cargo que pretende ocupar, y eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta electoral.

Con base a ello, este Tribunal determina que asiste la razón al actor **PROTECCIÓN DE DATOS**, al sostener que la resolución impugnada es ilegal pues la autoridad electoral sancionó al Partido Verde Ecologista de México y deslindó de toda responsabilidad al candidato Mariano Díaz Ochoa, aun cuando los espectaculares a todas luces lo promocionan y benefician de la misma forma que al partido, ya que contiene su imagen y su nombre.

Ello es así, pues el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Especializada, en diversas sentencia ha sostenido el criterio respecto al beneficio que reporta a las candidaturas y a los partidos políticos este tipo de propaganda (espectaculares fijos), por lo que más allá del caudal probatorio, existe **la presunción legal** de que la propaganda electoral aducida fue colocada por el instituto político y su candidato por ser ellos los directamente beneficiados con su contenido y difusión.

Por tanto, por la colocación de la citada propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, se atribuye responsabilidad en términos del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a su candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el beneficio obtenido, toda vez que la propaganda controvertida incluye el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

emblema del partido, así como el nombre e imagen del candidato, el cargo de elección para el que contiene, así como eslogan o frase publicitaria que resume su propuesta u oferta electoral; quienes evidentemente han sido los beneficiados con la colocación de la propaganda electoral difundida a través de espectaculares fijos en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, en el marco del proceso electoral 2021 para la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

Por tanto, devienen infundados los argumentos expuestos por la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, al considerar que la responsable fue omisa en analizar y valorar debidamente las pruebas que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador, porque las empresas CARTELARES DEL SUR, S.A. DE C.V. y CQR GESTOSOFT, S.A. DE C.V. no señalan al partido como responsable de haber ordenado o contratado por sí o por interpósita persona la supuesta propaganda objeto del procedimiento, en tanto que el correo electrónico remitido por la empresa MORCAM ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES, S.A. DE C.V., en la que señala que el anuncio con número de registro INE-RNP000000300012 fue contratado por el Partido Verde Ecologista de México estatal Chiapas, no se tiene la certeza de que efectivamente sea el representante de la empresa quien esté dando respuesta al requerimiento, así como que no se respalda con documental alguna física o magnética, como lo es el contrato de prestación de servicios, donde conste quien o quienes del Partido Verde Ecologista de México, contrataron el anuncio espectacular denunciado.

En efecto, es infundado dicho argumento porque conforme a lo resuelto por los diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo al principio del beneficio obtenido, existe la presunción legal y humana de que el partido y candidato beneficiados con dicha propaganda electoral, son los responsables de su colocación y/o contratación, toda vez

que a través de dicha propaganda electoral obtuvieron un beneficio indebido, ya que se promocionó su nombre, emblema e imagen a través de la propaganda electoral difundida a través de los citados espectaculares fijos.

De tal forma, con independencia que en procedimiento sancionador se acredite o no la contratación de los espectaculares por parte del Partido y el candidato promocionado en los mismos, en nada varía la consideración de este órgano jurisdiccional en cuanto a que la propaganda implicó un llamado al voto por parte del candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, del Partido Verde Ecologista de México, lo que trajo como consecuencia un posicionamiento y un beneficio a favor del Partido y del candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa, en la etapa de campaña del presente proceso electoral ordinario 2021, violando con ello el principio de equidad en la contienda.

Razones por las cuales devienen en infundadas las manifestaciones de la representante del Partido Verde Ecologista de México, en donde alega que la autoridad no valoró adecuadamente las pruebas recabadas para acreditar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, pues vulneró el principio de presunción de inocencia, al no contar con las pruebas idóneas que acrediten que su representada violó o incumplió la normatividad electoral, pues se basa únicamente en un señalamiento realizado a través de una cuenta de correo electrónico, la cual no aporta indicios suficientes para acreditar la conducta constitutiva de la infracción a la normativa electoral.

Lo anterior pues se insiste, es criterio reiterado de que en este tipo de supuestos, como el que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia, adquiere un distinto matiz, ya que la propaganda electoral es susceptible de ser contratada o colocada por terceros ajenos al proceso, incurriendo así en fraude a la ley electoral, por lo que exigir que la autoridad electoral acredite forzosamente la contratación de la



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

publicidad por parte de los partidos o candidatos vinculados, implicaría tornar en letra muerta lo dispuesto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, el cual prohíbe a partidos políticos y candidatos difundir propaganda electoral en espectaculares fijos, violentando el principio constitucional de equidad en la contienda electoral y el respeto a las normas electorales; de ahí que sea dable sostener en base al **principio del beneficio obtenido**, que existe la presunción legal de que quien colocó la propaganda electoral difundida a través de espectaculares fijos, son los sujetos directamente beneficiados con la misma, esto es el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a presidente municipal promocionado en la propaganda electoral.

Aunado a ello, en la resolución impugnada consta que la autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones realizó todas las gestiones necesarias para llegar al conocimiento de quién contrató dichos espectaculares, sin embargo, en respuesta a dichas gestiones la empresa **CARTELERAS DEL SUR S.A. DE C.V.** manifestó que “LUIS DOMINGUEZ MONTEJO QUIEN MANIFESTÓ SER EMPRESARIO, SOLICITO DICHOS ANUNCIOS”; en tanto que la empresa **MORCAM ESTRUCTURAS Y PIEZAS ESPECIALES S.A DE C.V.** vía correo electrónico de veinte de julio del actual, manifestó que el anuncio fue contratado por el Partido Verde Ecologista de México Estatal; mientras que la empresa **CQR GESTOSOFTS.A. DE C.V.** informó que “lamentablemente no contamos con la información que nos solicitan ya que no tuvimos ninguna negociación o contrato de ninguna de nuestras empresas con alguna campaña política, por lo cual nos deslindamos de cualquier responsabilidad en el anuncio espectacular ya mencionado”.

Empero, la falta de señalamiento directo hacia el Partido Verde Ecologista y su candidato por parte de las empresas publicitarias, o la falta de exhibición del contrato respectivo, no puede dar lugar a la falta de aplicación de una sanción por la inobservancia de la ley electoral, pues implicaría que ante la falta de dicha información, los

actores políticos fácilmente incurrieran en violación al artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones, posicionándose frente al electora a través de un medio de publicidad prohibido por la ley, y en violación al principio de equidad en la contienda.

A mayor abundamiento, y contra lo sustentado por la actora, no existió un pronunciamiento de deslinde por parte del Partido ni de su candidato a la Presidencia Municipal, toda vez que de autos no se advierte que lo haya realizado en los términos establecidos en el artículo 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

En efecto, tanto el Partido como su candidato tenían la obligación de denunciar la colocación de tales espectaculares o bien presentar el deslinde de responsabilidades, de manera oportuno y eficaz en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Esto es, ante lo notorio y evidente de la citada publicidad a su favor, el deslinde debió presentarse con la debida oportunidad, de forma inmediata al desarrollo de los hechos ilícitos, en términos del artículo 101, del citado Reglamento, la cual debió ser eficaz para lograr el cese de la conducta infractora.

Si bien es cierto Mariano Alberto Díaz Ochoa solicitó información para conocer el origen de la colocación de los espectaculares al vocal ejecutivo del distrito 05 del INE, no implica que ello se interprete como un deslinde de responsabilidades, pues al no realizar acción alguna para cesar dicha infracción o deslindarse de la misma debe considerársele como beneficiario directo.

Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes al no actuar diligentemente, conducen a sostener que tanto el partido como su candidato incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, lo que hace que incurran igualmente en responsabilidad.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

En este sentido, el hecho de que Mariano Alberto Díaz Ochoa, haya dado cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de medidas cautelares, y se hayan retirado los espectaculares no implica que se pueda considerar como un deslinde por parte del Partido y del candidato, ya que el daño fue irreparable por el impacto que tuvo frente al electorado, obteniendo mayor o mejor posicionamiento en las preferencias de los votantes.

Por tanto, con base a los elementos probatorios que obren en autos, la verdad conocida y al hecho público y notorio, consistente en la colocación de espectaculares fijos en la que aparece nombre, imagen, logo del partido y oferta política del candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas por el Partido Verde Ecologista de México, que por el **tamaño de los promocionales y las ubicaciones en que se colocaron a la vista, así como al recto raciocinio** se genera convicción en quienes resuelven, que los responsables de la colocación de dichos espectaculares fueron el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a la Presidencia Municipal por ser quienes se vieron directamente beneficiados con la propaganda electoral difundida a través de tales espectaculares fijos.

En ese sentido, se acredita la violación al artículo 194, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por parte del ciudadano **MARIANO ALBERTO DÍAZ OCHOA** en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y por parte del Partido Verde Ecologista de México, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publicita la candidatura del citado ciudadano.

Lo anterior, es acorde a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SER-PSD-434/2015, SRE-PSL-01/2016, SUP-REP-120/2015 y SER-PSL-33/2018.

Finalmente, resulta inoperante lo aducido por la representante del Partido Verde Ecologista de México, en cuanto a que la multa resultó excesiva; ello toda vez que ningún argumento y elemento de prueba hizo valer para desvirtuar la individualización de la multa impuesta en contra de su representado.

Sin que obste a lo anterior lo aducido por la actora respecto a que carece de sustento probatorio lo aducido por la autoridad en cuanto a la circunstancia del tiempo en que el espectacular estuvo fijado, pues no se tiene la certeza que la propaganda haya estado colocada en el lapso del 11 al 18 de mayo, por lo que la sanción es excesiva, partiendo de que la responsable no tiene la certeza del tiempo en que estuvo fijada y que éste es muy corto para pretender promover la aludida propaganda.

Tal argumento es infundado porque quedó debidamente probado en el expediente administrativo que la denuncia origen del procedimiento especial sancionador, se presentó el doce de mayo del actual, y que dichos espectaculares estuvieron colocados hasta la fecha del cumplimiento de la medida cautelar que lo fue el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, como se acredita con el escrito signado por Mariano Alberto Díaz Ochoa, que obra a fojas 76 a 91 del expediente administrativo, de ahí que sea correcto que la autoridad haya tenido como periodo de exposición de dichos espectaculares el lapso del 11 al 18 de mayo de la presente anualidad, cuestión que no fue desvirtuada por la demandante.

Y en cuanto al tiempo de exposición que alega, la actora se limita a sostener que fue un periodo corto, sin embargo, pierde de vista que durante el tiempo de exposición dicha propaganda electoral tuvo un impacto en la ciudadanía por colocarse en espectaculares fijos prohibidos por la ley electoral en la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, con miras a posicionarse en las preferencias electorales, obteniendo así un beneficio indebido al promocionarse



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

mediante propaganda prohibida por la ley, cuestión que no fue desvirtuada por la parte actora.

Resultando igualmente infundado, lo aducido por dicha representante en que la multa es ilegal porque la autoridad no es perito en materia de tránsito pues no puede determinar un estimado que permita calcular el supuesto impacto de un espectacular donde aparece nombre o imagen del candidato, por lo debía realizarse algún requerimiento a la Dirección de Tránsito Municipal de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, a fin de determinar cuántos vehículos circularon en promedio en dicha vialidad durante el lapso en que se tiene por acreditado la estancia de la propaganda, por lo tanto, tampoco queda acreditado que dichos espectaculares hubiesen generado el supuesto gran impacto que alega la responsable.

Tal argumento es infundado, toda vez que la petición de la parte actora resulta exorbitante, siendo suficiente para acreditar la infracción, el hecho de que en el procedimiento especial sancionador se haya acreditado que los espectaculares hayan permanecido colocados del 11 al 18 de mayo de dos mil veintiuno, tal como así se hizo constar en la resolución impugnada¹⁴; lo cual conlleva a que estuvo 07 siete días naturales la publicidad, impactando en la ciudadanía que transitaba en los lugares donde se encontraba dicha publicidad, sin que para acreditar ese impacto sea exigible requerir el citado informe a la Dirección de Tránsito, pues es un hecho público y notorio que por la naturaleza misma y notoriedad de tales espectaculares, se dio el impacto en la ciudadanía, por medios que la propia ley proscribire y atentan contra lo dispuesto en la normativa electoral.

¹⁴ Ello, puesto que quedó debidamente probado en el expediente administrativo que la denuncia origen del procedimiento especial sancionador, se presentó el doce de mayo del actual, y que dichos espectaculares estuvieron colocados hasta la fecha del cumplimiento de la medida cautelar que lo fue el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, como se acredita con el escrito signado por Mariano Alberto Díaz Ochoa, que obra a fojas 76 a 91 del expediente administrativo.

Ante lo infundado de los argumentos de la representante del Partido y por los motivos y fundamentos sustentados en el presente apartado, **se confirma** la sanción impuesta en la resolución impugnada, al **Partido Verde Ecologista de México**, por las razones y los motivos apuntados en el presente fallo.

OCTAVA. Calificación e individualización de la sanción.

Toda vez que se acreditó la violación al artículo 194, numeral 1 fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por parte del ciudadano **Mariano Alberto Díaz Ochoa** en su calidad de candidato a Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por la colocación de espectaculares fijos en las que se publicita la candidatura del citado ciudadano, se le declara administrativamente responsable de dicha infracción.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción, en el presente apartado se procede a la calificación e individualización de la sanción a cargo del candidato **Mariano Alberto Díaz Ochoa**.

En principio se debe señalar que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

Levísima • Leve • Grave: Ordinaria, Especial y Mayor

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- b. Reincidencia
- c. Sanción a imponer
- d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor
- f. Impacto en las actividades del infractor

a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta omisiva debe calificarse con una gravedad ordinaria, ya que, como se explicó en líneas precedentes, el candidato Mariano Alberto Díaz Ochoa, incumplió de manera dolosa lo establecido en el artículo 194, párrafo 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Asimismo, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones

subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

b. Reincidencia

--No existen antecedentes en los expedientes de esta institución tendentes a demostrar que Mariano Alberto Díaz Ochoa, haya incurrido anteriormente en una falta de esta naturaleza, siendo el presente asunto el primer precedente del denunciado, en que queda acreditado que infringió la normativa electoral.

Respecto al tema resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia 41/2010, de rubro y texto:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme”.

c. Sanción a imponer

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al candidato **Mariano Alberto Díaz Ochoa** son las que se encuentran especificadas en los artículos 270, numeral 2, fracciones I, y 272, numeral 2 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que establecen, lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Son infracciones de los Partidos Políticos las siguientes:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

2. Las infracciones de los Partidos Políticos, previstas en el numeral 1 de este artículo, se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IV, IX, X y XII con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente;

Artículo 272.- *Las sanciones a las infracciones de las personas físicas y morales, podrán consistir en:*

I. ...

II.- Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida de Actualización Vigente.

III. ...”

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este asunto, debe tenerse presente que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona física o moral realicen una falta similar.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor en plenitud de jurisdicción, se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que se impondrá sanción de acuerdo al manejo de cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la normativa electoral.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron el sujeto infractor en este procedimiento, se han calificado con una **gravedad especial**, ya que incumplió el Código Comicial Local promoviéndose en una modalidad expresamente prohibida.

Por tal motivo se considera que de acuerdo a las particulares del caso que se analiza, la imposición de la sanción prevista en los artículos 270, numeral 2, fracciones I, y 272, numeral 2 fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, consistente en una multa de hasta **seiscientas mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente**, al sujeto infractor Mariano Alberto Díaz Ochoa es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, para inhibir los posibles incumplimiento de las leyes electorales.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, a saber, que se trata de una infracción a la normatividad electoral legal en materia de propaganda en espectaculares; que la conducta fue calificada como de gravedad especial, y que hubo una conducta eventualmente dolosa.

Al respecto, resultan orientadoras, por el criterio que informan y en lo conducente, la jurisprudencia y tesis aisladas, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, con los rubros siguientes y textos:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

d. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones, se considera que **Mariano Alberto Díaz Ochoa** no obtuvo ganancia económica con la conducta infractora, sin embargo, es dable sostener que sí obtuvo un beneficio, al posicionarse de manera ilegal mediante propaganda colocada en espectaculares fijos en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, los cuales fueron ubicados en Carretera internacional San Cristóbal de las Casas - Comitán de Domínguez 212 San Juan de los Lagos, 29296 y Av. Ramón Larrainzar 108, San Ramon, 29240, así como las demás ubicaciones de las que da cuenta el acta respectiva

Como ha quedado asentado, hubo una temporalidad de existencia de dicha publicidad, esto es, que del 11 al 18 de mayo de 2021, lo cual conlleva a que estuvo 07 siete días naturales la publicidad, impactando en la ciudadanía que transitaba en los lugares donde se encontraba dicha publicidad, luego entonces a pesar de haberse retirado la publicidad en comento, también lo es, que logró impactar de manera considerable en la ciudadanía de una urbe con gran movilidad peatonal y automovilística, lo que vulneró el principio de equidad.

e. Las condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del sujeto infractor

Ahora bien, para determinar el monto de la sanción a imponer debe considerarse la capacidad o las condiciones socioeconómicas del infractor. Al respecto a foja 32 del expediente administrativo del procedimiento especial sancionador obra el formulario de aceptación de candidatura, en el que Mariano Alberto Díaz Ochoa, reporta una utilidad anual de \$200,000.00 (Doscientos mil pesos); con la que se acredita su capacidad económica, y con la acreditación de la infracción calificada de grave especial procede la sanción de una multa de 600 (seiscientas) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a **\$53,772.00 (cincuenta y tres mil**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

pesos setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la comisión de la conducta sancionada, por considerarla una sanción asequible y no gravosa a su capacidad económica, cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida. Al respecto cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, en la Tesis LXXVII/2016, cuyo rubro y texto literalmente se cita:

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituirá la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.

Además, el Transitorio Tercero de la reforma constitucional federal en materia de desindexación del Salario Mínimo, de 7 de enero de 2016, previó lo siguiente: "Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.", por tanto, al determinarse la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como

unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas, esto es, para el caso, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 08 de enero de 2021.

NOVENA. Efectos de la sentencia.

Con fundamento en el artículo 281, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se informa a **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, que la presente multa determinada en su contra, deberá pagarla ante la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente en que haya quedado firme la presente resolución de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al cumplimiento, el Instituto de Elecciones tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

Por tanto, **gírese oficio** a la Secretaría Administrativa del Instituto de Elecciones, para que en apoyo de esta autoridad reciba la multa correspondiente y la destine conforme legalmente corresponda. Y una vez que el sujeto sancionado cumpla con el pago de la multa, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Jurisdiccional, o en caso de incumplimiento, informar de las acciones tomadas para hacerlo efectivo.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021.

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TEECH/RAP/137/2021**, al juicio **TEECH/RAP/136/2021**.

SEGUNDO. El ciudadano **Mariano Alberto Díaz Ochoa** es administrativamente responsable de la infracción al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

TERCERO. Se **impone** a **Mariano Alberto Díaz Ochoa**, una sanción económica consistente en multa de 600 (seiscientas) unidades de medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$53,772.00 (Cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), de conformidad con el considerando octavo de la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la resolución impugnada en la parte relativa a la determinación de responsabilidad y sanción impuesta en contra del **Partido Político Verde Ecologista de México**, por los motivos y fundamentos vertidos en el presente fallo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente a la parte actora** con copia autorizada de esta determinación en los correos electrónicos autorizados; por oficio al correo autorizado con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/136/2021** y su acumulado **TEECH/RAP/137/2021**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.-----